

Como consecuencia de lo anterior cabe señalar que la actual red de cercanías al aeropuerto de El Prat perderá toda su justificación cuando la proyectada línea ferroviaria entre en funcionamiento.

La actual red de cercanías al aeropuerto, al igual que la nueva actuación propuesta, discurre en gran parte de su recorrido por terrenos del Parque Agrario del Baix Llobregat que surgió con los siguientes objetivos:

Preservar el espacio agrario.

Promover el desarrollo económico del territorio agrario y de las explotaciones agrícolas en particular.

Conservar y difundir los valores ambientales y culturales del territorio.

Con la propuesta de trazado en estudio, la única zona por la que discurre en superficie está sobre terrenos del Parque Agrario y, como quiera que la actual línea ferroviaria en explotación, que entrará en desuso una vez se ejecute el nuevo proyecto, también afecta aún hoy en día a los valores de las zonas agrícolas integradas en el Parque Agrario y atendiendo además las demandas presentadas en las alegaciones del período de información pública por: Ayuntamiento de El Prat de Llobregat, Unión de Págesos de Cataluña, Parque Agrario del Bajo Llobregat, Comunidad de Usuarios de Aguas del Delta de Llobregat, Departamento de Política Territorial y Obras Públicas de la Generalitat de Cataluña, y como compensación por la pérdida de suelo agrícola que se producirá con la ejecución del nuevo proyecto, se procederá al cumplimiento de este condicionante, reponiendo los terrenos liberados y recuperando los mismos para su uso posterior.

Para ello se elaborará un proyecto específico de desmantelamiento de la actual línea de cercanías al aeropuerto y la recuperación de los terrenos afectados, en coordinación con las administraciones competentes en la ordenación del territorio, medio ambiente y el planeamiento urbanístico.

10. Especificaciones para el seguimiento

El estudio de impacto ambiental contiene un Programa de Vigilancia Ambiental (PVA) para el seguimiento y control de los impactos y de la eficacia de las medidas protectoras y correctoras establecidas en el mismo; así como para la propuesta de nuevas medidas correctoras si se observa que los impactos son superiores a los previstos o insuficientes las medidas correctoras inicialmente propuestas.

Se realizarán una serie de controles previos a la ejecución, y se establecerán labores de vigilancia durante la fase de ejecución de las obras, del cumplimiento de las medidas protectoras y correctoras de la Declaración de Impacto Ambiental y del Estudio, así como de la aparición de impactos ambientales.

El programa de vigilancia ambiental definirá específicamente las medidas necesarias para el control y seguimiento de la calidad de las aguas superficiales y el seguimiento y control de los niveles piezométricos y de la calidad de las aguas subterráneas en todo el ámbito de la actuación, de tal manera que la ejecución del proyecto y la posterior explotación de las infraestructuras no supongan en ningún momento un menoscabo de los recursos hídricos en los ecosistemas asociados a ellos, ni una merma en la calidad y cantidad del recurso de los acuíferos presentes en la zona.

A tal efecto, el promotor elaborará un proyecto específico de vigilancia ambiental, que no tendrá una duración inferior a tres años, para el control de la hidrología superficial y subterránea. En el mismo proyecto se fijarán los informes que sean necesarios desarrollar y la frecuencia de emisión de los mismos. Del examen de la documentación aportada, remitida a la Comisión Mixta, podrán derivarse modificaciones de las actuaciones previstas, en función de una mejor consecución de los objetivos de la presente declaración de impacto ambiental.

El promotor deberá incluir en los carteles identificadores y anunciadores de las obras, la explicitación del B.O.E. en el que se publica la presente Resolución, a efectos de facilitar su conocimiento y seguimiento.

Conclusión: En consecuencia, la Secretaría General para la Prevención de la Contaminación y el Cambio Climático, a la vista de la propuesta de resolución de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental de fecha 21 de diciembre de 2006, formula declaración de impacto ambiental favorable a la realización del proyecto «Acceso a la nueva terminal del aeropuerto de Barcelona, red de cercanías de Barcelona (Barcelona)», concluyendo que siempre y cuando que se autorice en las condiciones anteriormente señaladas, que se han deducido del proceso de evaluación, quedará adecuadamente protegido el medio ambiente y los recursos naturales.

Lo que se hace público y se comunica a la Dirección General de Ferrocarriles para su incorporación al procedimiento de aprobación del proyecto, de conformidad con el artículo 4 del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental.

Madrid, 22 de diciembre de 2006.-El Secretario General para la Prevención de la Contaminación y el Cambio Climático, Arturo Gonzalo Aizpiri.

BANCO DE ESPAÑA

2200

RESOLUCIÓN de 9 de enero de 2007, del Banco de España, por la que se publican las sanciones impuestas a Eurobank del Mediterráneo S.A., a don Eduardo de Pascual Arxé, a doña María del Carmen Rodríguez Robledo, a don Juan Luis Albert Caballero, a don José Luis Rubio Virseda y a don Alfonso Coronel de Palma Martínez-Agulló.

Con fecha 30 de abril de 2004, el Consejo de Ministros, dictó Acuerdo resolviendo el expediente de referencia, IE/BP-3/2003 incoado por Acuerdo de la Comisión Ejecutiva del Banco de España de fecha 9 de mayo de 2003, entre otros a Eurobank del Mediterráneo S.A., a don Eduardo de Pascual Arxé, a doña María del Carmen Rodríguez Robledo, a don Juan Luis Albert Caballero, a don José Luis Rubio Virseda y a don Alfonso Coronel de Palma Martínez-Agulló, y habiendo adquirido firmeza por sentencias firmes de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera del Tribunal Supremo de fecha 18 de octubre de 2006, procede, de conformidad con el artículo 27.5 de la Ley 26/1988, de 29 de julio (Boletín Oficial del Estado del 30), sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, dar publicidad en el Boletín Oficial del Estado de las siguientes sanciones por infracciones muy graves impuestas en dicho Acuerdo, que dispuso, entre otras sanciones, las siguientes:

«II. Imponer a Eurobank del Mediterráneo, S.A., las siguientes sanciones, previstas en el artículo 9 de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito:

Sanción de revocación de la autorización de la entidad, por la comisión de la infracción muy grave tipificada en el artículo 5.k) en relación con el artículo 4.m), ambos de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, relativa a la insuficiente dotación de las previsiones para insolvencias, habiéndole sido impuesta sanción firme a la entidad en los cinco años anteriores por el mismo tipo de infracción.

Sanción de revocación de la autorización de la entidad, por la comisión de la infracción muy grave tipificada en el artículo 4.b) de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, relativa al mantenimiento durante un período de seis meses de unos recursos propios inferiores a los exigidos para obtener la autorización correspondiente al tipo de entidad de crédito de que se trata.

Sanción de revocación de la autorización de la entidad, por la comisión de la infracción muy grave tipificada en el artículo 4.j) de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, relativa al incumplimiento del deber de veracidad informativa debida a los depositantes y al público en general.

Sanción de revocación de la autorización de la entidad, por la comisión de la infracción muy grave tipificada en el artículo 4.h) de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, relativa a la negativa o resistencia a la actuación inspectora.

III. Imponer a don Eduardo Pascual Arxé las siguientes sanciones, previstas en el artículo 12 de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito:

Sanción de separación del cargo, con inhabilitación, para ejercer cargos de administración o dirección en cualquier entidad de crédito por un plazo de seis años, y multa por importe de sesenta mil euros (60.000 €), por la comisión de la infracción muy grave tipificada en el artículo 5.k) en relación con el artículo 4.m), ambos de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, relativa a la insuficiente dotación de las previsiones para insolvencias, habiéndole sido impuesta sanción firme en los cinco años anteriores por el mismo tipo de infracción.

Sanción de separación del cargo, con inhabilitación para ejercer cargos de administración o dirección en cualquier entidad de crédito por un plazo de ocho años, y multa por importe de sesenta mil euros (60.000 €), por la comisión de la infracción muy grave tipificada en el artículo 4.b) de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, relativa al mantenimiento durante un período de seis meses de unos recursos propios inferiores a los exigidos para obtener la autorización correspondiente al tipo de entidad de crédito de que se trata.

Sanción de separación del cargo, con inhabilitación para ejercer cargos de administración o dirección en cualquier entidad de crédito por un

plazo de seis años, y multa por importe de sesenta mil euros (60.000 €), por la comisión de la infracción muy grave tipificada en el artículo 4.j) de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, relativa al incumplimiento del deber de veracidad informativa debida a los depositantes y al público en general.

Sanción de multa por importe de cincuenta mil euros (50.000 €), por la comisión de la infracción muy grave tipificada en el artículo 4.h) de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, relativa a la negativa o resistencia a la actuación inspectora.

IV. Imponer a don José Luis Rubio Virseda las siguientes sanciones, previstas en el artículo 12 de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito:

Sanción de separación del cargo, con inhabilitación para ejercer cargos de administración o dirección en cualquier entidad de crédito por un plazo de tres años, y multa por importe de treinta mil euros (30.000 €), por la comisión de la infracción muy grave tipificada en el artículo 5.k) en relación con el artículo 4.m), ambos de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, relativa a la insuficiente dotación de las previsiones para insolvencias, habiéndole sido impuesta sanción firme en los cinco años anteriores por el mismo tipo de infracción.

Sanción de separación del cargo, con inhabilitación para ejercer cargos de administración o dirección en cualquier entidad de crédito por un plazo de cinco años, y multa por importe de cincuenta mil euros (50.000 €), por la comisión de la infracción muy grave tipificada en el artículo 4.b) de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, relativa al mantenimiento durante un período de seis meses de unos recursos propios inferiores a los exigidos para obtener la autorización correspondiente al tipo de entidad de crédito de que se trata.

Sanción de separación del cargo, con inhabilitación para ejercer cargos de administración o dirección en cualquier entidad de crédito por un plazo de tres años, y multa por importe de treinta mil euros (30.000 €), por la comisión de la infracción muy grave tipificada en el artículo 4.j) de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, relativa al incumplimiento del deber de veracidad informativa debida a los depositantes y al público en general.

V. Imponer a don Alfonso Coronel de Palma Martínez-Agulló las siguientes sanciones, previstas en los artículos 12 y 13 de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito:

Sanción de separación del cargo, con inhabilitación para ejercer cargos de administración o dirección en cualquier entidad de crédito por un plazo de cinco años, y multa por importe de cincuenta mil euros (50.000 €), por la comisión de la infracción muy grave tipificada en el artículo 4.b) de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, relativa al mantenimiento durante un período de seis meses de unos recursos propios inferiores a los exigidos para obtener la autorización correspondiente al tipo de entidad de crédito de que se trata.

Sanción de separación del cargo, con inhabilitación para ejercer cargos de administración o dirección en cualquier entidad de crédito por un plazo de tres años, y multa por importe de treinta mil euros (30.000 €), por la comisión de la infracción muy grave tipificada en el artículo 4.j) de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, relativa al incumplimiento del deber de veracidad informativa debida a los depositantes y al público en general.

VI. Imponer a doña María del Carmen Rodríguez Robledo las siguientes sanciones, previstas en los artículos 12 y 13 de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito:

Sanción de separación del cargo, con inhabilitación para ejercer cargos de administración o dirección en cualquier entidad de crédito por un plazo de tres años, y multa por importe de treinta mil euros (30.000 €), por la comisión de la infracción muy grave tipificada en el artículo 4.b) de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, relativa al mantenimiento durante un período de seis meses de unos recursos propios inferiores a los exigidos para obtener la autorización correspondiente al tipo de entidad de crédito de que se trata.

Sanción de separación del cargo, con inhabilitación para ejercer cargos de administración o dirección en cualquier entidad de crédito por un plazo de tres años, y multa por importe de treinta mil euros (30.000 €), por la comisión de la infracción muy grave tipificada en el artículo 4.j) de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, relativa al incumplimiento del deber de veracidad informativa debida a los depositantes y al público en general.

VII. Imponer a don Juan Luis Albert Caballero las siguientes sanciones, previstas en los artículos 12 y 13 de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito:

Sanción de separación del cargo, con inhabilitación para ejercer cargos de administración o dirección en cualquier entidad de crédito por un plazo de tres años, y multa por importe de treinta mil euros (30.000 €), por la comisión de la infracción muy grave tipificada en el artículo 4.b) de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, relativa al mantenimiento durante un período de seis meses de unos recursos propios inferiores a los exigidos para obtener la autorización correspondiente al tipo de entidad de crédito de que se trata.

Sanción de separación del cargo, con inhabilitación para ejercer cargos de administración o dirección en cualquier entidad de crédito por un plazo de tres años, y multa por importe de treinta mil euros (30.000 €), por la comisión de la infracción muy grave tipificada en el artículo 4.j) de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, relativa al incumplimiento del deber de veracidad informativa debida a los depositantes y al público en general.»

En consecuencia, en cumplimiento del artículo 27 de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Estado de las referidas sanciones disciplinarias.

Madrid, 9 de enero de 2007.—El Secretario General, José Antonio Alepuz Sánchez.

2201

RESOLUCIÓN de 31 de enero de 2007, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios del euro correspondientes al día 31 de enero de 2007, publicados por el Banco Central Europeo, que tendrán la consideración de cambios oficiales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre la Introducción del Euro.

CAMBIOS

1 euro =	1,2954	dólares USA.
1 euro =	157,27	yenes japoneses.
1 euro =	1,9558	levs búlgaros.
1 euro =	0,5787	libras chipriotas.
1 euro =	28,163	coronas checas.
1 euro =	7,4553	coronas danesas.
1 euro =	15,6466	coronas estonas.
1 euro =	0,66325	libras esterlinas.
1 euro =	257,22	forints húngaros.
1 euro =	3,4528	litas lituanas.
1 euro =	0,6963	lats letones.
1 euro =	0,4293	liras maltesas.
1 euro =	3,9274	zlotys polacos.
1 euro =	3,4049	nuevos leus rumanos.
1 euro =	9,0520	coronas suecas.
1 euro =	35,120	coronas eslovacas.
1 euro =	1,6214	francos suizos.
1 euro =	88,58	coronas islandesas.
1 euro =	8,1480	coronas noruegas.
1 euro =	7,3675	kunas croatas.
1 euro =	34,3890	rublos rusos.
1 euro =	1,8405	nuevas liras turcas.
1 euro =	1,6786	dólares australianos.
1 euro =	1,5325	dólares canadienses.
1 euro =	10,0703	yuanes renminbi chinos.
1 euro =	10,1132	dólares de Hong-Kong.
1 euro =	11.788,14	rupias indonesias.
1 euro =	1.219,17	wons surcoreanos.
1 euro =	4,5345	ringgits malasios.
1 euro =	1,8975	dólares neozelandeses.
1 euro =	63,319	pesos filipinos.
1 euro =	1,9917	dólares de Singapur.
1 euro =	44,756	bahts tailandeses.
1 euro =	9,4166	rands sudafricanos.

Madrid, 31 de enero de 2007.—El Director general, Javier Alonso Ruiz-Ojeda.